Modifica el Código Procesal Penal, en materia de suspensión condicional del procedimiento, para incorporar el monitoreo telemático en casos violencia intrafamiliar

Boletín N°11409-07

Fundamentos:

- Las salidas alternativas constituyen, como su nombre lo indica, una alternativa al proceso penal, donde se persigue una respuesta estatal distinta de la sanción, no obstante estar en presencia de una conducta que afecta bienes jurídicos concretos. De esta manera, el legislador, cuando tomó la decisión político-legislativa de modificar el sistema penal inquisitorio, introdujo fórmulas que permitieran descomprimirlo, con respuestas que en lo sustancial, suponen eximir de la sanción penal.

- Tanto la suspensión condicional del procedimiento como los acuerdos reparatorios, se caracterizan por representar respuestas estatales alternativas al proceso penal. De ahí que se les denomine como salidas alternativas; esto es, una forma anormal de conclusión de la persecución penal, ya en un juicio y con las consecuencias que ello importa tanto para el imputado como para el erario fiscal.

- Esta suerte de excepción al proceso penal, conlleva una serie de beneficios desde el punto de vista criminológico. En concreto, evita que un sujeto ingrese al sistema penal y se le someta a la estigmatización que ello produce, que es una barrera insoslayable en muchos casos para reinsertarse en la sociedad. Esto importa por cierto beneficios sociales, en el entendido que se evita perder miembros útiles para la sociedad, y que en perfiles de poco o nulo contacto previo con el sistema, puede generar daños incalculables.

- Estudios de la Fundación Paz Ciudadana del año 2005, ya advertían en ese entonces que dentro de las víctimas encuestadas en el marco del delito de lesiones, un 16% de ellas lo había sido en el contexto de violencia intrafamiliar. Estas víctimas eran en su gran mayoría mujeres jóvenes de estratos socioeconómicos bajos. Es evidente que tanto hombres como mujeres pueden ser sujetos activos de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, pero no conceder que ello afecta en gran medida a la mujer, es no querer reconocer un hecho avalado por la estadística y las relaciones históricas entre ambos sexos.

- Conviene señalar que las lesiones junto con las amenazas son los delitos más comunes en contexto de violencia intrafamiliar; y en muchos casos dichas causas concluyen rápidamente por un acuerdo entre el imputado y la Fiscalía; lo que se sella ante la presencia judicial con una suspensión condicional del procedimiento. Esto, en caso alguno importa una solución para la situación de violencia, y en ocasiones las condiciones que se imponen al imputado no son cumplidas ante la imposibilidad fáctica de monitorearlas, con el consecuente riesgo para la mujer.

- A nivel regional, nuestro país suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también denominada "Convención de Belem do Pará"; por la cual el Estado de Chile se obliga a dar cumplimiento a una serie de deberes; los que se enumeran en los pertinente en su artículo 7:

 “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

 a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

 b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

 *c**. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

 d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su

integridad o perjudique su propiedad*;*

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

- Tomando en consideración los alarmantes casos de violencia intrafamiliar y las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país para combatir la violencia contra la mujer, creemos que potenciar las medidas que puede imponer la suspensión condicional del procedimiento al imputado, particularmente en aquellas que se refieren a alejarlo de la víctima, puede ser de gran ayuda para evitar desgracias.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Agrégase al literal b) del artículo 238 del Código Procesal Penal, antes del punto y coma (;), la siguiente expresión:

“. Tratándose de los delitos de amenazas o lesiones corporales en contexto de violencia intrafamiliar, se podrá autorizar, en casos calificados, la supervisión de esta condición por medio de monitoreo telemático”.”.